

Don Alejandro Noval Andam Sol de Infantería. Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa núm. 5701-40, instruida contra CONSTANTINO MORON TAPIA, y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial don Fernando Pascual Patino

CERTIFICO: que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al folio núm. 83.- En la Plaza de Zaragoza a doce de Abril de 1.940.- Reunió el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa sumisima núm. 5701-40, instruida contra el procesado CONSTANTINO MORON TAPIA, atendida la lectura del apuntamiento, informes del Fiscal y de la Defensa y manifestaciones del procesado, vista siendo Vocal Ponente el Teniente Auditor D. Eusebio Dolago Gomez.- RESULTANDO: Hechos probados y si se acuerda, que el procesado CONSTANTINO MORON TAPIA, de 23 años de edad, natural y vecino de Calanda, soltero, molinero, hijo de Constantino y de Natividad, sin antecedentes políticos definidos, con anterioridad al G.M.N. dada la poca edad que tenía cuando ocurrieron éstos. Inició ya el Alzamiento, en ocasión de que el 14 de Septiembre de 1.936, Miguel Ostalet Barberán, pudo escapar de un automóvil en que iba detenido, fue perseguido por cierto número de milicianos que se encontraban de guardia y entre los cuales se encontraba el procesado, y muerto a tiros, siendo de hacer constar que cuando ocurrió este hecho el procesado tenía 15 años solamente; con posterioridad y cuando ya el encartado había alcanzado la edad de 16 años intervino en requisas y saqueos, presto servicios de guardia armado y se incorporó voluntario al Ejército Rojo, en el que tras de haber participado en operaciones de campaña, fue hecho prisionero cuando cayó herido en las operaciones del Segre.- CONSIDERANDO: Que los hechos cometidos por el procesado después de los diez y seis años son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el párrafo 1º del art. 240 del Código de Justicia Militar siendo de apreciar la circunstancia atenuante mayor de 16 años y menor de 18 de la que hace referencia el art. 211 del citado Cuerpo Legal en relación con el núm. 3 del art. 9 del Código Penal Común; del referido delito es responsable en concepto de autor por participación directa, material y voluntaria el procesado CONSTANTINO MORON TAPIA CONSIDERANDO: que es responsable criminal de un delito lo que también civilmente conforme a los art. 219 del C. de J. M. y 19 del Penal Común, pero en el presente caso ha de estarse a lo ordenado en la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- VISTOS: además de los receptos citados la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940 y demás disposiciones legales aplicables.- EL CONSEJO FALLA: Que debe condenar y con pena al procesado CONSTANTINO MORON TAPIA como autor responsable de un delito de auxilio a la rebelión con la circunstancia atenuante dicha, anotadamente tipificado a la pena de SEIS AÑOS Y UN DÍA DE PRISIÓN MAYOR, y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho a sufragio durante la condena, sirviendo de abono si tiempo prisión preventiva sufrió por razón de la presente causa y haciéndose expresa reserva en cuenta a las responsabilidades civiles para ser exigidas según disponga la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- OTRAS: El Consejo al dictar sentencia tiene en cuenta las normas contenidas en la O.C. de la Presidencia del Gobierno y no estima pertinente proponer commutación alguna.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.-

Al folio núm. 92.- Excmo. Sr.- Al Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado CONSTANTINO MORON TAPIA a la pena de SEIS AÑOS Y UN DÍA DE PRISIÓN MAYOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, en la medida de ser menor de 18 años, a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho a sufragio durante la condena, siendo de abono la prisión preventiva sufriente y responsabilidad

dades civiles exigibles con arreglo a la Ley 9 de Febrero de 1.939; tto p' ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende; es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es apropiada a tenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consultó y en su virtud es procedente preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda, pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, notificación, ejecución de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre esta distinción.- En cuanto al Otrasis, no procede proponer commutación alguna porque los hechos pueden estimarse comprendidos por analogía en el Grupo V de la Orden Circular de 25 de Febrero de 1.940.- La cuenta de la pena impuesta el proceso quedará en situación de prisión atenta a V.E. no obstante resolvérse.- Zaragoza a 27 de Abril de 1.944.- EL AUDITOR.- Antonio Bernál.- Rubricado y sellado.-

Al folio nro. 93.- En Zaragoza el 27 de Mayo de 1.944.- De conformidad con el precedente dictámen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presentecausa por la que se condena al procesado CONSTANTINO MORON TAPIA a lapso de SEIS AÑOS Y UN DÍA DEPRISION MAYOR, con las excepciones legales de suspensión de tal cargo y del derecho de sufragio durante la condena como autor de un delito denunciado a la rebelión; le será de abono la prisión preventiva sufrida. Las responsabilidades civiles se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- Respecto al Otrasis de la sentencia, deconformidad con la propuesta formulada por el Consejo, no ha lugar a commutación de la pena impuesta.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para práctica de las diligencias pertinentes.- EL CAPITAN GENERAL.- José Monasterio.- Rubricado.-

Y para que conste y efectos de su remisión a

Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visto por susa en Zaragoza a cincuenta de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

Va BA

Tomas



cincuenta

Domingo

Ramalarey



GOBIERNO
DE ARAGÓN